



San Gil, 14 de noviembre de 2019

Oficio No. 1350

ACCIÓN DE TUTELA

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

Email: secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 686793103002 2019 00110-00
ACCIONANTE: PROSERVISANDER S.A.
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER

Cordial Saludo,

Por medio del presente le comunico que dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante providencia de la fecha, se decidió lo siguiente:

"PRIMERO: Admitirla contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, darle trámite preferencial y decidirla en un plazo máximo de 10 días.

SEGUNDO: Córrese traslado al accionado por el término de dos (2) días para que le den respuesta escrita y aporten las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus intereses

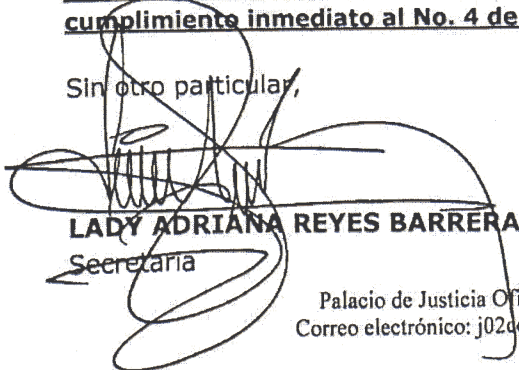
TERCERO: Comunicar la presente decisión a todos los participantes de las organizaciones del sector privado que aspiran a elegir sus representantes de la CAS ante el Consejo Directivo de la CAS periodo 2020-2023, para que, si lo desean, en el improrrogable término de un día, contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

CUARTO: Para tal efecto, REQUIÉRASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER para que den a conocer la existencia de esta acción con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes de la referida convocatoria, igualmente se publique en un lugar visible de la sede central y de las oficinas regionales de la CAS, así como en la página web www.cas.gov.co, y alleguen las constancias pertinentes.

QUINTO: Negar la petición de medida provisional solicitada por el accionante, de acuerdo en la parte motiva de este proveído."

Por lo expuesto y a través del presente oficio, se le informa que queda notificado de la presente decisión para todos los efectos legales, de conformidad con lo establecido en el art.16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de la copia de la demanda para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante, solicitándole se sirva enviar la contestación en el término improrrogable de DOS (02) día, contados a partir de la recepción de esta comunicación, contestación que puede ser remitida al correo electrónico j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente para que dé cumplimiento inmediato al No. 4 de providencia transcrita.

Sin otro particular,


LADY ADRIANA REYES BARRERA
Secretaria

Palacio de Justicia Oficina 303- San Gil. Tel. 724 3529
Correo electrónico: j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Del Circuito



San Gil, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

Como se observa que la presente petición de amparo tutelar impetrada por **PROFESIONALES AL SERVICIO DE SANTANDER SAS - PROSERVISANDER SAS-** a través de su representante legal **MARCELA ALEJANDRA VÁSQUEZ AYALA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS** se ajusta en lo esencial a las exigencias de Ley, además este Despacho es competente para conocer de esta Acción en Primera Instancia, motivo por el cual se dispondrá darle el trámite respectivo.

En torno a la **petición especial provisional** que deprecia el accionante, ha de negarse la misma pues se evidencia que la misma está ligada a lo que se vaya a resolver dentro de esta misma acción, por lo cual no se ampararía el derecho de defensa de la entidad accionada.

En consecuencia, con apoyo en el Decreto 2591 de 1.991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitirla contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS**, darle trámite preferencial y decidirla en un plazo máximo de 10 días.

SEGUNDO: **Córrase** traslado al accionado por el término de dos (2) días para que le den respuesta escrita y aporten las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus intereses

TERCERO: **Comunicar** la presente decisión a todos los participantes de las organizaciones del sector privado que aspiran a elegir sus representantes de la CAS ante el Consejo Directivo de la CAS periodo 2020-2023, para que, si lo desean, en el improrrogable término de un día, contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción

instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

CUARTO: Para tal efecto, **REQUIÉRASE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER** para que den a conocer la existencia de esta acción con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes de la referida convocatoria, igualmente se publique en un lugar visible de la sede central y de las oficinas regionales de la CAS, así como en la página web www.cas.gov.co, y alleguen las constancias pertinentes.

QUINTO: *Negar* la petición de medida provisional solicitada por el accionante, de acuerdo en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Entérese a las partes de esta decisión por el medio más expedito y practíquense las demás diligencias que se estimen necesarias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

CONTRA: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER

1. MARCELA ALEJANDRA VASQUEZ AYALA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.100.957.797, expedida en San Gil, actuando en nombre y representación legal de la empresa PROFESIONALES AL SERVICIO DE SANTANDER SAS, y como empresa inscrita con candidato en la Invitación Publica que hizo El Director de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, mediante aviso el día 25 de septiembre de 2019, donde convocó a las organizaciones privadas para que **el día 15 de noviembre de 2019**, en el auditorio principal de la CAS ubicado en la Carrera 12 No. 9-06 de la Ciudad de San Gil, con el propósito que elijan en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al y el 31 de diciembre de 2023, a sus representantes y suplentes ante el Consejo Directivo de la CAS; me permito INTERPONER ACCION DE TUTELA, contra LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, representado legalmente por JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCIA o por quienes haga sus veces por violación al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A ELIGIR, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PARTICIPACION, con fundamento en los siguientes;

HECHOS

1. El día 25 de septiembre de 2019, se realiza aviso de invitación publica, por la parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, para convocar a los representantes de organizaciones del sector privado para presentar los documentos establecidos en el artículo 2.2.8.5A.1.3, del decreto 1850 de 2015, con el fin de elegir el representante del sector privado ante el Consejo Directivo de esta Corporación, en dicha convocatoria se menciona la fecha de inicio de

Carrera 5 No. 8-37 Barrio Libertadores – San Gil – Santander
Teléfonos: 3212418319 - 3123682725

proceso, fecha de cierre del mismo y finalmente la fecha de la elección del representante del sector privado.

2. La empresa PROSERVISANDER SAS, a través de su representante legal y como integrante del sector privado, mediante escrito del 17 de octubre de 2019, radicado 21 de octubre 2019 bajo el número de inscripción realizada por la CAS No. 005 solicita la inscripción y postuló la hoja de vida de Claudia Patricia Martínez con sus respectivos soportes como candidata del sector privado para el Consejo Directivo periodo 1 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en la misma carta y con mi firma realizo la descripción de las actividades desarrolladas por la empresa y relaciono los soportes que anexo, sin embargo en el informe de revisión de la CAS aparece como si no hubiera realizado "SIN INFORME DE ACTIVIDADES"
3. El día 5 de Noviembre se realiza una modificación a dicho aviso, en donde estableció: "Que para el 06 de noviembre estaba fijada fecha para publicar el informe de revisión y evaluación por parte del comité evaluador designado para tal fin, de lo cual y teniendo en cuenta lo extenso de los documentos presentados por las organizaciones del sector privado, se hace necesario ampliar el plazo del informe de resultados sobre la revisión y evaluación de la documentación aportada por las organizaciones del sector privado, PARA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019. Que en ese orden de ideas la fecha de reunión de elección no se modifica, por tanto, se llevara a cabo el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 HORA 9:00 A.M. en el auditorio principal de la CAS ubicado en la carrera 12 No 9-06 de San Gil"
4. El informe de evaluación fue publicado el día 8 de noviembre de 2019, después de las 6:00 p.m.; se realizó la publicación del informe de resultados sobre la revisión y evaluación de la documentación aportada por las organizaciones del sector privado. Ni el aviso inicial, ni la modificación del mismo otorgan términos para efectuar recursos de ley, observaciones al informe, no otorga plazo para controvertir o aclarar aspecto de la evaluación, vulnerando de este modo el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes participamos en dicha convocatoria.

5. Aunado a lo anterior se modifica el aviso mencionado anteriormente; dejando como fecha de publicación el del informe de resultados sobre la revisión y evaluación de la documentación aportada por las organizaciones del sector privado, para el día 8 de noviembre de 2019, y persiste como fecha de elección el día 15 de noviembre de 2019, contraviniendo lo establecido en el decreto 1850 de 2015, el cual en su artículo 2.2.8.5A.1.4., establece: "Verificación de la documentación. La Corporación verificará que la documentación presentada por las organizaciones del sector privado se encuentre completa y elaborará un informe, el cual se divulgará con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión de elección en la página web de la respectiva corporación y en las carteleras de su sede principal y subsedes..." (negrilla y subrayado fuera de texto). Lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de publicación del mencionado informe fue el día viernes 8 de noviembre después de las 6 pm, quedan solo tres días hábiles para el día de la elección.
6. La CAS, a través de sus funcionarios ha vulnerado derechos fundamentales de los participantes en el proceso para elegir.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A ELIGIR y SER ELEGIDO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PARTICIPACION consagrados en los artículos 1, 29, 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 29. C.N. Derecho al debido proceso: Este artículo hace referencia a lo que debe ser un Estado de Derecho, en el cual todas las actuaciones de las autoridades públicas deben estar sometidas a las prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera se establece el debido proceso que es el proceso regulado por la Constitución y la ley.

Es así como en este artículo se determina que el debido proceso obedece a ciertas reglas una de las cuales consiste en que se puedan presentar pruebas y controvertir las que se presenten al proceso por quien es parte del proceso.

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Las actuaciones adoptadas por la CAS, a través de sus funcionarios, para lo que tiene que ver con el proceso de escogencia del representante del sector privado ante la junta directiva de esta Corporación, es vulneradora del derecho al debido proceso, por cuanto en aviso de convocatoria no establece plazos precisos, con fechas y horas para poder ejercer el derecho a la defensa, es decir no otorgan termino alguno para controvertir la evaluación realizada por el comité evaluador, emitida por la CAS; tampoco permite realizar observaciones, brindar explicaciones a las posibles inconsistencias encontradas en los documentos.

Señor Juez de tutela, la Corporación Autónoma, es una entidad de nivel nacional que posee todos los recursos humanos y materiales para cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley, yo como participante en el proceso de escogencia de representante ante el consejo directivo de la CAS; no soy más que un particular que no posee ninguna facultad autónoma para hacer respetar mis derechos; encontrándome así en un estado de indefensión y de inferioridad ante esta Corporación, por lo cual debo acudir ante usted, institución creada por constitución y por ley para tutelar mis derechos fundamentales como el pedido en la presente acción.

En todo proceso de escogencia que adelanten las entidades del estado deberán garantizar los derechos fundamentales y los principios instituidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional el cual establece: "Artículo 209, La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Los anteriores principios constitucionales han sido completamente vulnerados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander.

Todo proceso administrativo está llamado a hacer respetar y valer los derechos fundamentales de las personas, a protegerlos y garantizarlos, sin dilaciones y sin reparos.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia Sentencia C-034/14, estableció: " La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

El Legislador tiene la potestad de transformar en leyes de la República sus decisiones políticas, mediante la discusión democrática. Sin embargo, está sujeto al respeto por las normas de la Constitución Política y muy especialmente a asegurar la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales; y corresponde al Tribunal Constitucional evaluar el respeto de esos principios mediante análisis de razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones legislativas. Además de este panorama general sobre la cláusula general del Congreso, existen escenarios específicos en los que la Constitución prevé expresamente la necesidad de un desarrollo legislativo, o incluso establece reserva para el desarrollo de determinados temas, en cabeza del Legislador, lo que excluye la participación de otras autoridades en el desarrollo de esas materias. En esos espacios, el margen de acción del Legislador es aún más amplio, como lo

ilustran especialmente los ámbitos tributario y penal. En la misma dirección, la Corporación ha explicado que corresponde al Legislador el desarrollo del debido proceso, mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales y administrativos, ámbito en el que le corresponde establecer su objeto, etapas, términos, recursos, y demás elementos propios de cada actuación. En la sentencia C-598 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV. María Victoria Calle Correa), expresó la Corte: "Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29,86,87,228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio, "razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal". En ese marco, es posible concluir que (i) el Legislador posee una facultad de configuración de procedimientos administrativos de especial amplitud; (ii) dentro de esa potestad se incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos; (iii) la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículo 29 y 228) y la jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución, aspecto que (iv) corresponde verificar a este Tribunal, cuando así lo requiera fundadamente un ciudadano, y bajo los lineamientos de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la

segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

En sinnúmero de pronunciamientos la Honorable Constitucional se ha pronunciado sobre el deber de respetar los derechos fundamentales y más el debido proceso en procesos de índole administrativo en Sentencia T-288A/16, sostuvo: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas Este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

Artículo 40. C.N. Derecho De Participación: Este es un derecho que la Constitución pretende proteger ampliamente con el fin de lograr un paso real de la democracia representativa que marcó el Estado en Colombia a la democracia participativa que se viene consolidando y que solo existirá materialmente en Colombia cuando se cree una cultura ciudadana entre todos nosotros.

La CAS, está vulnerando el principio a la participación en procesos que las entidades del estado por constitución o por ley deban organizar; para el caso concreto vulnera mi derecho a elegir o ser elegido en representación de los gremios ante la junta directiva de esta corporación.

PETICION

Solicito Sr. Juez se sirva tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, derecho a participar, a controvertir, a elegir y ser elegido y demás que el honorable Juez encuentre vulnerados, y como consecuencia de ello se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Santander a revocar el procesos de invitación pública, para convocar a los representantes de organizaciones del sector privado para presentar los documentos establecidos en el artículo 2.2.8.5A.1.3, del decreto 1850 de 2015 e iniciar nuevamente garantizando todos los derechos fundamentales de los participantes en dicho proceso.

PETICION ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito señor juez se sirva suspender el proceso INMEDIATAMENTE, en atención a que se están vulnerando derechos fundamentales de la Constitución Política, y a que el próximo viernes 15 de noviembre se llevará a cabo la elección de los principales y suplentes que representaran al sector privado en los próximos cuatro años y por tanto finalizaría el tramite convocado en ese proceso Administrativo lo cual pondría en grave riesgo los derechos de quienes participamos en este proceso de elección de representantes por el sector privado ante las Corporaciones Autónomas Regionales, y que para el caso fuimos mas de 35 organizaciones. Además de que vulnera términos legales establecido en el decreto 1850 de 2015.

PRUEBAS

Se anexan como pruebas las siguientes:

Aviso de convocatoria de fecha 1 folios de fecha 25 de septiembre de 2019

Aviso de modificación de la convocatoria de fecha 5 de noviembre 2019 2 folios

Informe de Revisión y Evaluación de documentos, organizaciones del sector privado que aspiran a elegir sus representantes de la CAS, ante el Consejo Directivo de la CAS,

Carrera 5 No. 8-37 Barrio Libertadores – San Gil – Santander
Teléfonos: 3212418319 - 3123682725




NIT. 901.040.087-1

periodo 2020-2023 de la respectiva Corporación, donde no se concede recurso alguno para ejercer el derecho a la defensa. 11 folios.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en Carrera 5 No. 8-37 Barrio Libertadores San Gil
Teléfono 3212418319

Atentamente,


MARCELA ALEJANDRA VASQUEZ AYALA
Representante Legal
PROSERVISANDER SAS

Carrera 5 No. 8-37 Barrio Libertadores – San Gil – Santander
Teléfonos: 3212418319 - 3123682725

